

General Roca, 9 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: " U.C.M.L.C.H.M.F.J. S/ ALIMENTOS" , y

CONSIDERANDO: En fecha 26/11/2025 se presenta la Sra. M.L.U.C., con patrocinio letrado, solicitando el aumento de la prestación alimentaria provisoria fijada en autos en fecha 17/6/2025, elevando la misma a la suma equivalente a 10 SMVM con más los rubros determinados en especie.

Manifiesta que al momento de iniciarse la demanda en fecha 29/4/2025 e incluso al tiempo de fijar los alimentos provisorios, la realidad familiar era completamente distinta a la actual. Que en aquel entonces los niños tenían un esquema semanal alternado con cada progenitor. Que en fecha 3/7/2025 se estableció un régimen de comunicación provisorio según el cual el progenitor no conviviente solo mantiene contacto con los niños los días miércoles, retirándolos del jardín y reintegrándolos al día siguiente, y fines de semana de por medio, retirándolos el viernes y reintegrándolos el lunes en el jardín. Que esta nueva modalidad implica que la totalidad de las responsabilidades cotidianas como actividades escolares, extracurriculares, turnos médicos, controles de salud, cumpleaños, juntadas con amigos, sostén emocional y, en resumen, toda la logística diaria, recaiga casi exclusivamente sobre ella. Que a esa carga se suma un incremento real y significativo de los gastos esenciales, necesidades actuales e imperiosas que deben ser cubiertas.

Refiere que al desequilibrio económico habido entre las partes se suma que la unidad de medida que compone la cuota alimentaria provisoria, es decir, el Salario Mínimo Vital y Móvil, ha quedado completamente desactualizada. Que desde junio a noviembre de 2025 solo ha aumentado un 2,72%, porcentaje absolutamente insuficiente frente al incremento sostenido del costo de vida y de los gastos necesarios para garantizar el bienestar de los niños. Que la inflación acumulada desde junio a octubre de 2025 asciende al 10,2%, conforme consta en los informes públicos emitidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (Indec).

Señala que la cuota alimentaria provisoria fijada al inicio del proceso ha quedado completamente desactualizada, no sólo por el transcurso del tiempo sino también por el grave deterioro económico que atraviesa nuestro país. Que la prolongación del trámite, producto de la abundante prueba ofrecida y de la elevada conflictividad familiar, ha desnaturalizado el propio sentido de los alimentos provisorios, cuya esencia es

precisamente su carácter inmediato y transitorio hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Afirma que la modificación de la realidad familiar, la responsabilidad diaria y económica asumida, el incremento sustancial de las necesidades de los niños y la evidente insuficiencia del SMVM como parámetro justifican plenamente el aumento de la cuota alimentaria provisoria en resguardo del interés superior de sus hijos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 10/12/2025 se corre traslado.

En fecha 22/12/2025 se presenta el Sr. F.J.H.M., a través de su letrado apoderado y contesta el traslado que le fuera conferido. Manifiesta que la cuota alimentaria provisoria oportunamente fijada se viene cumpliendo de forma normal y habitual y conforme los ajustes emitidos por el Consejo, Nacional del Empleo, la productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Que además se debe considerar lo abonado en concepto de institución escolar, obra social, actividades extraescolares y las terapias psicológicas de sus hijos. Que los valores en especie tampoco han sido fijos, sino que también sufrieron aumentos que no se pueden desconocer.

Señala que la obligación alimentaria es una obligación legal que no debe recaer únicamente solo sobre uno de los progenitores, sino de ambos, por lo que la parte actora no debe olvidar que también es su obligación asumir dicha obligación. Que no es real que la cuota provisoria ha quedado desactualizada sino que se ajusta conforme la medida indicada. Que si se toma en cuenta el informe técnico de noviembre/2025 realizado por el INDEC respecto de la Valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, surge que para un niño de entre 4 a 5 años como es el caso en cuestión, el costo de bienes y servicios es de \$ 234.209 y el costo del cuidado es de \$219.956, lo que hace un total de \$ 454.165 por cada niño. Que si dicha suma se duplica por los dos niños, arroja un total de \$ 908.330,00. Que en consecuencia, la suma actual que viene depositando el Sr. H. en efectivo, excede ampliamente los valores por bienes y servicios y del cuidado que determinada el INDEC.

Sostiene que los alimentos provisorios tienden a tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, que claramente a la fecha se encuentran debidamente cubiertos. Que el hecho de que los niños estén más días con la madre, no es argumento para que ello tenga incidencia económico sustancial y variación en el aumento de cuota alimentaria provisoria, la cual supera ampliamente el costo de bienes

y servicios y cuidado personal determinado por el INDEC. Que a eso se le suma los conceptos en especie que también asume el Sr. H..

Solicita se rechace el pedido de aumento de cuota alimentaria provisoria.

En fecha 30/12/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores quien entiende que, siendo el fundamento la falta de aumentos del Salario mínimo vital y móvil, el que con posterioridad a dicha presentación fue actualizado, encontrándose garantizado el sustento de los niños, el que se viene abonando regularmente, no debe hacerse lugar a la petición quedando a las resultas del dictado de la sentencia respectiva.

En fecha 2/2/2026 pasan los autos a resolver.

Estando en estas condiciones es importante aclarar que siendo los alimentos provisorios medidas cautelares (me remito a lo dicho en las resoluciones anteriores) son susceptibles de ser modificadas.

En el caso concreto es menester analizar la variación que mantuvo la unidad de valor utilizada como parámetro para la fijación de la cuota alimentaria provisoria (en la parte compuesta por una suma de dinero), es decir el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Así, al momento de la fijación de la prestación provisoria (17/6/2025) el SMVM tenía un valor de \$ 313.400 y para el mes de diciembre/2025 ascendió a la suma de \$ 334.800, conforme surge de la página web del Poder Ejecutivo Nacional (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>). Es así que entre los meses de junio/2025 a diciembre/2025 el SMVM aumento un 6,8 % en términos nominales. Por otro lado, de los índices publicados por el INDEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos) "La variación del IPC General desde fin de Junio de 2025 hasta fin de Diciembre de 2025 fue de 14.29%" (<https://ipc.com.ar/>), por lo que cabe concluir que la actualización del SMVM quedó detrás de la inflación de los Precios al Consumidor, arrojando una diferencia entre ambas actualizaciones de 7,49 %.

No obstante, no debe perderse de vista que la prestación alimentaria provisoria, además de estar compuesta por una suma de dinero equivalente a 5 SMVM, también incluye el pago de ciertos servicios que indefectiblemente han sufrido un aumento en su valor (cuota de la institución escolar, obra social, actividades extraescolares y las terapias psicológicas de los niños), por lo que se debe encontrar una solución que repare la pérdida del valor real de la prestación alimentaria, en miras al interés superior de los niños beneficiarios de la misma.

En este orden de ideas, teniendo en vista la diferencia entre el aumento del SMVM y la variación del IPC General para los períodos mencionados, siendo esta un 7,49 %, a los

finés de mantener el valor de la prestación alimentaria, entiendo pertinente mantener la cuota en especie y aumentar la suma en pesos fijada en un 10 %, lo que se traduce en 0.5 del SMVM, quedando la cuota alimentaria provisoria compuesta de la siguiente manera: manteniendo la prestación en especie (cuota de la institución escolar, obra social, actividades extraescolares y las terapias psicológicas de ambos niños) y aumentando la suma de dinero a lo que represente e 5,5 SMVM (CINCO Y MEDIO SMVM), que deberá el Sr. F.J.H.M. a la Sra. M.L.U.C.. **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO.** Notifíquese.

Difiero la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

CAROLINA GAETE
JUEZA DE FAMILIA